



RESUELVE PRESENTACIONES DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE Y 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DE CONSTRUCTORA Y GESTIÓN INMOBILIARIA RÍO BUENO SPA.

RES. EX. N° 7/ROL D-263-2022

Santiago, 05 de diciembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 13 de diciembre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-263-2022, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-263-2022, en contra de Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA Servicio de Transporte y Áridos Vicat Ltda. (en adelante, e indistintamente, "el titular", "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Extracción De Áridos Pozo Columo" (en adelante e indistintamente "la UF" o "Pozo Columo") por incumplimientos a los literales b) y h) del artículo 35 de la LOSMA, que en dicho acto se indica.

2. Con fecha 16 de agosto de 2024, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento refundido (en adelante, "PdC"), el cual fue aprobado, con correcciones de oficio, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-263-2022 de fecha 18 de noviembre de 2024, confiriendo al titular un plazo de 10 días hábiles para cargar el Programa de Cumplimiento (incorporando las correcciones de oficio) en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"), de la Superintendencia del Medio Ambiente.



3. De conformidad al código de seguimiento N°1179268621384 de Correos de Chile, la Res. Ex. N°6/Rol D-263-2022 de fecha 18 de noviembre de 2024 fue recepcionada en la oficina de correos del domicilio del titular el 22 de noviembre de 2024, por lo que de conformidad al artículo 46 de la Ley N°19.880, se entiende notificada con fecha 27 de noviembre de 2024.

A. Ampliación de plazo para cargar PdC en plataforma SPDC

4. Con fecha 29 de noviembre de 2024, dentro de plazo, la empresa solicitó una ampliación de plazo para *“presentar las correcciones correspondientes al Programa de Cumplimiento con Rol D-263-2022, junto con el reporte inicial”*. Lo anterior, debido que, a la fecha no ha podido obtener la clave para acceder a la plataforma SPDC.

5. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

6. En atención a lo señalado por la empresa, se estima procedente la ampliación de plazo solicitada para cargar el Programa de Cumplimiento aprobado en la plataforma SPDC y el reporte inicial, no perjudicándose con ello derechos de terceros.

B. Modificación de plazo de la Acción N°1 del Programa de Cumplimiento

7. Posteriormente, con fecha 03 de diciembre de 2024, el titular presentó un escrito solicitando modificar el plazo comprometido en la Acción N°1 *“Paralización de las actividades de extracción, procesamiento y transporte de áridos”* para efectuar el retiro de la totalidad de los equipos y material acopiado en la UF. En particular, solicita un plazo de 20 días, hasta el 14 de diciembre de 2024.

8. Al respecto, corresponde señalar que la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto del cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de lo indicado en el artículo 9 incisos 2° y 3° del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios, y que la respectiva resolución de aprobación de PdC establecerá los plazos dentro de los cuales debe ejecutarse este.

9. Lo anterior, implica que, una vez aprobado el PdC, no procede efectuar modificaciones a este, que conlleve una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para



efectos de su aprobación; así como tampoco, resulta procedente extender el plazo de ejecución del PdC.

10. Con base en lo anterior, la **Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento (2018)**, establece que una vez aprobado el PdC, no procederán modificaciones que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación. Luego, expone que **"la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PDC de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el PDC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa"** (énfasis agregado).

11. En consecuencia, la presentación de la empresa mediante la cual solicita modificar el plazo para ejecutar la Acción N°1 del Programa de Cumplimiento, resulta improcedente.

12. Cabe indicar que el acaecimiento de circunstancias sobrevinientes que, a juicio del titular, pudieran implicar posibles desviaciones del PdC aprobado, deberán ser informados a esta SMA en el marco de los reportes que se realizan a través del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC), creado mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe, resulta relevante que la empresa acompañe aquellos antecedentes que acrediten fehacientemente las circunstancias invocadas, la diligencia de la empresa en la ejecución de las acciones del PDC en los términos aprobados, y cómo se dará cumplimiento a la meta del PdC referida al retorno al cumplimiento normativo y a la eliminación, o contención o reducción de los efectos de la infracción, bajo el estándar considerado al momento de aprobar este instrumento.

13. Se hace presente que estos antecedentes, así como los reportes cargados en el SPDC por parte del presunto infractor, serán fiscalizados y evaluados por parte de esta SMA, teniendo en consideración el cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del PdC.

RESUELVO:

I. **OTORGAR AMPLIACIÓN DE PLAZO**, de **5 días hábiles** para cargar el Programa de Cumplimiento aprobado y presentar el reporte inicial en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" de la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. **RECHAZAR** la solicitud de modificación del Programa de Cumplimiento aprobado, efectuada por el titular con fecha 03 de diciembre de 2024.

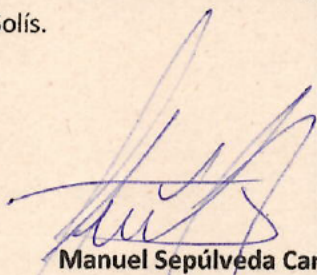
III. **DERIVAR** los antecedentes acompañados por la empresa a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de los Ríos de esta SMA, para su consideración, en el ejercicio de sus competencias.



IV. INSTRUIR a Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA Servicio de Transporte y Áridos Vicat Ltda, informar de los antecedentes expuestos en su presentación, en el reporte inicial, reportes de avance y reporte final de cumplimiento, en los términos expuestos en este acto.

V. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Arturo Leal Carrasco, representante legal de Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA, y Servicio de Transportes y Áridos Vicat Limitada, domiciliado en 18 de septiembre N°1299, comuna de Río Bueno, región de Los Ríos.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico a las personas interesadas: Sergio Aguirre Ellwanger, y Juan Carlos Martínez Solís.



Manuel Sepúlveda Cartes

**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/MSC

Correo electrónico:

- Sergio Aguirre Ellwanger. Correo electrónico: [REDACTED]
- Juan Carlos Martínez Solís. Correo electrónico: [REDACTED]

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Arturo Leal Carrasco, representante legal de Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA, y Servicio de Transportes y/o Áridos Vicat Limitada. Domicilio: 18 de septiembre N°1299, comuna de Río Bueno, región de Los Ríos.

C.C:

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, jefe de la Oficina Regional de Los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-263-2022.

